



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva informando que el apoderado de la parte actora allegó memorial informando que advertido que la Alcaldía de Manizales informó sobre la improcedencia de la medida decretada y que consultó en la base de datos ADRES, sin obtener resultado de la EPS de afiliación de la demandada con la finalidad de solicitar información, solicita se acceda al emplazamiento de la ejecutada. (Ver anexo 4, del cuaderno ppal)

De otro lado informo el Banco Popular allegó memorial solicitando la corrección de la cuenta de depósitos judiciales que se cita en el oficio circular, en razón, a que el mismo presenta un error por el cual no han podido acatar lo ordenado por el Despacho. (Ver anexo 17. C de medidas)

Finalmente comunico que, verificado el oficio 134 del 29 de enero de 2021, mediante el cual se informó la medida a las entidades bancarias, se pudo constatar que en este se citó el número de cuenta “1700112041800”, siendo el correcto “170012041800”.

Manizales, 09 de abril de 2021.

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00039
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la solicitud que antecede, dentro de esta demanda ejecutiva, promovida por el señor **Jhon Jairo López Arbeláez**, en contra de la señora **Ofelia Montes López**, es menester indicar por el Despacho que la misma no es procedente, dado que si bien es cierto el pagador indicó en su respuesta la improcedencia de la cautela decretada, y por tanto no es viable efectuar la notificación a la dirección aportada al cartulario, no es menos cierto que al cartulario fue aportada como dirección de notificación de la demandada “*Centro Administrativo Municipal-CAM –Calle 19 No. 21 - 44 Manizales*”, de ahí que, se procedió a verificar los documentos arribados al dossier, y no se encontró la constancia de las gestiones efectuadas por la parte demandante a la citada dirección.

En virtud a lo esgrimido, se requiere una vez más a la parte actora, para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona demandada, conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P., remitiendo la citación para la diligencia de notificación personal a la dirección aportada al cartulario.

Lo anterior, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento



tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal correspondiente. Al respecto, el artículo 317 del Estatuto General del Proceso contempla que:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertido lo previsto en el Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia; y por tanto, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar y no solo intentar la notificación de la ejecutada, y aportar prueba de la gestión, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

Sumado a lo anterior, desde la presentación de la demanda se solicitó decretar el embargo de las cuentas bancarias de la señora Montes López, y tanto el Banco BBVA (*Anexo 08. C de medidas*), como el banco popular (*Anexo 17, ejudem*), informaron a esta judicatura de la existencia de cuentas a nombre de la ejecutada por tal motivo, de conformidad a los –Deberes y Poderes de los Jueces, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), se dará aplicación a lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 291 *ibidem*.

En concordancia, se dispone oficiar a las mencionadas entidades bancarias, para que informen acerca de las direcciones físicas y/o electrónicas registradas en su base de datos a nombre de la señora Ofelia Montes López. Expídase el oficio a la entidad respectiva, y por secretaría comuníquese conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

A su turno, incorpórese las diligencias de notificación devueltas por parte del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, ello por cuanto refiere que ha transcurrido más de un mes, sin que la parte haya realizado las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación por de la demandada. (*Ver anexo 03, del cuaderno ppal*)

Finalmente, atendiendo la solicitud elevada por el Banco Popular, por ser procedente, por secretaría líbrese oficio circular en el que se informe en forma correcta el número de la cuenta de depósitos judiciales a todas las entidades financieras frente a las cuales se decretó el embargo de los productos financieros.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 059 de Abril 13 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cff2ca79e4431c7bf5db0c39408f9b2e8bc677d582a7e63b5ce2514a852583**

Documento generado en 12/04/2021 12:07:48 PM